

Yopal Casanare
LRM-LFM-0010

Señor (a)
JUEZ TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL
Carrera 14 N° 13- 60 Palacio de Justicia primer piso
Yopal Casanare.

Referencia: Clase de Proceso: Liquidación Judicial
Radicado N°: 85001-31-03-003-2017-00190-00
Solicitante: LUIS FELIPE MENDOZA LEGUIZAMON
Asunto: **Calificación y Graduación de créditos Ajustado según providencia de 3 de marzo de 2022**

Respetada Sra. Juez

LEONARDO RAMIREZ MURCIA, en mi condición de LIQUIDADOR designado por el Juez del Concurso, para el proceso de liquidación Judicial de la persona natural Comerciante LUIS FELIPE MENDOZA LEGUIZAMON. Mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2020, notificado por estado N° 15 de fecha 25 de febrero de 2020 me permito acudir a su despacho a efectos de remitir la calificación y graduación de créditos y derechos de voto e Inventario de Bienes del Concursado en atención a auto notificado en estado electrónico N° 9 del 04 de marzo de 2022.

Para la elaboración del presente proyecto de calificación y graduación de créditos se tiene en cuenta las consideraciones del despacho enunciadas en el numeral 5 del estado anteriormente enunciado el cual manifiesta:

Conforme a lo anterior, en primer lugar es de advertir al auxiliar de la justicia que, de conformidad con el num. 5º art. 48 de la Ley 1116 de 2006.

*“...Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, **se entenderán presentados en tiempo al liquidador**, en el proceso de liquidación judicial...”*

Se aclara al despacho que tal y como se establece en el numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116, para el proceso que nos ocupa no hay incumplimiento del **ACUERDO**, toda vez que el acuerdo como tal nunca existió en el proceso de reorganización y este corresponde a la última etapa del proceso de reorganización. De igual forma en el proceso de Reorganización tampoco se dio un reconocimiento de créditos, este reconocimiento como lo establece la ley 1116 en su numeral 3 del



LEONARDO RAMÍREZ MURCIA



Interventor, Promotor y Liquidador

artículo 30 de dicha ley, será dado por el Juez concursal, etapa procesal a la cual no se llegó en el proceso de reorganización

3. En la providencia que decida las objeciones el Juez **reconocerá** los créditos, asignará los derechos de voto y **fijará plazo para la celebración del acuerdo**. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.

De igual forma el artículo 48 de la ley 1116 en el mismo numeral 5, establece que

“...Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.....”

Así las cosas y atendiendo la decisión del despacho de no acceder a la solicitud de desistimiento del reconocimiento de la deuda del acreedor FUNDACION AMANECER (crédito incorporado al proceso de liquidación judicial en providencia que decreta la liquidación) y el yerro en el no reconocimiento del acreedor interno en los derechos de voto, se corrige el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto realizando los respectivos ajustes ordenados por el despacho.

Para el cálculo de los votos del acreedor interno se tiene en cuenta lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 31 de la ley 1116, tomándose como base la información reportada por el deudor en los estados financieros con corte a 29 de febrero de 2020.

De igual forma se aclara al despacho que no existen acreedores garantizados en los términos de la ley 1676.

Atentamente,



LEONARDO RAMÍREZ MURCIA
C.C. No. 79.564.414 de Bogotá
Liquidador

PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS AJUSTADO SEGÚN PROVIDENCIA 03 DE MARZO 2022

DERECHOS DE VOTO

AJUSTADO SEGÚN PROVIDENCIA 03 DE MARZO 2022

LUIS FELIPE MENDOZA LEGUIZAMON EN LIQUIDACION JUDICIAL
C.C. 9.651.126
DERECHOS DE VOTO

CORTE 24/02/2020

1	2	3	4	5	8	9	10	14		
Clase de Acreedor Art 31 Ley 1116/2006	Renglón	Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Dirección de Notificación	Tipo de Vínculo con el Deudor, Socios, Admon o Controlante?	No. de la Obligación	Saldo de Capital por Pagar	Derechos de Voto	Participación Derechos de Voto (%)	
A	ARTICULO 31 LEY 1116 LITERAL A) ACREENCIAS LABORALES									
							-	-	0,000%	
B	ARTICULO 31 LEY 1116 LITERAL B) ACREENCIAS A ENTIDADES PUBLICAS									
							-	-	0,000%	
C	1	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	899999284-4	Calle 12 N° 65 11 Zona Industrial Bogota	NINGUNO	Capital Obligacion	42.082.441	42.099.671	30,701%	
		ARTICULO 31 LEY 1116 LITERAL C) ACREENCIAS A INSTITUCIONES FINANCIERAS								
						Seguros	17.230	42.099.671	30,70%	
D	1	LUIS FELIPE MENDOZA LEGUIZAMON	9.651.126	Calle 9 N° 22 - 01	DEUDOR			74.996.622	54,691%	
	ARTICULO 31 LEY 1116 LITERAL D) ACREEDORES INTERNOS									
							-	74.996.622	54,69%	
E	1	FUNDACION AMANECER	800245890-2	Calle 24 N° 20 A 27 Yopal Casanare	NINGUNO	Pagare 67303	20.031.908	20.031.908	14,608%	
		ARTICULO 31 LEY 1116 LITERAL E) ACREEDORES EXTERNOS								
							20.031.908	20.031.908	14,61%	
Total Derechos de Voto								62.131.579	137.128.201	100,000%